

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-20210-00232-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ KARINA FUENTES MAESTRE

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

1º PETICION

La señora LUZ KARINA FUENTES MAESTRE, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso, ordenándosele a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, emitan una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes elevadas a través de derecho de petición, así mismo para que se ordene a la accionada, mantengan a la accionante el porcentaje del 50% de descuento en el pago del comparendo No.11001000000027881423, teniendo en cuenta que realizó el pago dentro del término y conforme a la información que le fue suministrada por la misma entidad. Finalmente, para que se le ordene a la entutelada que en un término de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, se sirvan asignarle una cita para la realización del referenciado curso pedagógico.

2º HECHOS

Relata la tutelante que el 11 de Febrero de 2021, le impusieron la orden de comparendo No.11001000000027881423 con código de infracción C.02, por haber estacionado su vehículo de placas JFO-952 en un sitio prohibido, del cual fue notificada por parte de la accionada el 16 de Febrero de 2021, cuando recibió la correspondencia en el conjunto residencial donde habita.

Informa que verificó en la plataforma virtual de la entidad demandada si ya habían subido el comparendo a la página para poder pagarlo, así como también para poder hacerse acreedora de los porcentajes de descuentos que se reciben por pagar dentro del término que estipula la ley para estos casos y que en vista de que ya se encontraba cargado, trató de comunicarse durante las dos semanas siguientes con la oficina del tránsito, tanto de forma virtual como por medio de las líneas telefónicas, a efecto de agendar una cita para tomar el curso pedagógico obligatorio sobre normas de tránsito, pero fue imposible dado que no había disponibilidad inmediata en la agenda.

Indica que pese a todos los intentos no fue posible que le agendarán la cita dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del comparendo, porque no contaban con disponibilidad en el momento, motivo por el que decidió ingresar el último día a la plataforma virtual de la entidad, a efectos de realizar el pago en línea para poder

asegurar el beneficio del descuento, por lo que procedió a efectuarlo de forma inmediata, por un valor de \$168.000,00.

Menciona que dentro del resultado de la transacción Multipagos PSE, se puede avizorar que el titular de la tienda virtual o recaudador es la Secretaría de Hacienda Distrital –Secretaría de Movilidad, cuya descripción de pago corresponde al comparendo No. 11001000000027881423; entendiéndose así que la información allí relacionada para el pago es oficial y goza de legitimidad por haber sido suministrada por la misma entidad.

Informa que el 04 de Marzo de 2021 se dirigió a las instalaciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de recibir ayuda de sus funcionarios para poder asistir al referido curso, pero una vez allí tampoco pudo realizarlo, debido a que ya no había disponibilidad de cupos para hacerlo dentro del término.

Indica que con base en lo anterior y en vista de que los funcionarios de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no le brindaban una solución efectiva a su problema, puesto que solo se dedicaban a decirle que debía pagar la totalidad del comparendo, procedió a solicitarles de manera formal, por medio de un derecho de petición, una solución para su situación en el que solicitó que teniendo en cuenta que ya había pagado el comparendo por el valor que la misma SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD le indicó y que por más que había intentado generar una cita para tomar el curso pedagógico no había tenido éxito, le mantuvieran el valor del descuento del 50% del comparendo por haberlo pagado en término y que le asignaran una cita para el curso a la mayor brevedad posible.

Refiere que el 24 de Marzo de 2021 recibió por parte de la accionada la respuesta a su petición, donde de manera superflua le indicaron que no podían acceder a su solicitud dado que no cumplía con los requisitos establecidos para el descuento del curso pedagógico estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Comenta que en esta respuesta la entidad no se pronunció sobre todos y cada uno de los asuntos que les planteó en la solicitud. Es decir, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Considera que sí ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos para hacerse acreedora del referido descuento, puesto que ha tenido el sano propósito y la disposición para poder realizar el curso pedagógico, pero que por razones ajenas a su voluntad relacionadas con el pésimo servicio de la entidad y sus falencias administrativas, no ha podido realizarlo.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 07 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta indicó que de conformidad con lo previsto en el art.136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre o Ley 769 de 2002, se evidencia que, en primer lugar, no podría esa Secretaría, como lo pretende la accionante, *"mantener la tarifa con el 50 % de*

descuento", pues el descuento no es facultativo de ese organismo de tránsito, sino que el mismo opera por ministerio de la Ley. Es decir que si a la accionante le fue notificada la infracción para el día 16 de febrero del año en curso y si la Ley le permite obtener el descuento del 50 % del valor de la infracción, cancelando "dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito", pues se tiene que aquella debió haber concretado el pago entre el 17 y el 23 de Febrero siguientes. No obstante, como la interesada lo afirma y como se evidencia en el material aportado en el escrito de tutela, aquella generó el pago solo hasta el día 03 de Marzo, siendo claro en tal sentido que la ciudadana canceló por fuera del término de ley, para poder obtener el descuento por ella pretendido.

Informa que es menester tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad no acondiciona al ciudadano para realizar el curso exclusivamente con ese Organismo de tránsito, sino que, como la misma norma lo indica, aquella también podía realizar el curso pedagógico con cualquier Centro Integral de Atención a nivel nacional, como lo estipula dicha norma: *"siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT."*

Aduce que la accionante indica la presunta vulneración a la petición incoada, sin embargo, aclara que en escrito de tutela se anexa la respuesta brindada por la entidad.

Refiere que del análisis de las pruebas que se aportan, esto es, de los soportes según los cuales la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad en sede de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante dentro del trámite de la tutela referida, quedó acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

Solicita aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, como quiera que hay correspondencia fáctica y la *ratio decidendi* de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, emitan una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes elevadas a través de derecho de petición, así mismo para que se ordene a la accionada, mantengan a la accionante el porcentaje del 50% de descuento en el pago del comparendo No.1100100000027881423, teniendo en cuenta que realizó el pago dentro del término y conforme a la información que le fue suministrada por la misma entidad. Finalmente para que se le ordene a la entutelada que en un término de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, se sirvan asignarle una cita para la realización del referenciado curso pedagógico.

De la respuesta dada por la accionada se observa que no es posible acceder al amparo tutelar invocado como quiera que, según se informó, la accionante no canceló oportunamente el 50% del comparendo que le fue impuesto como para hacerse merecedora del mismo, conforme lo establece el art.136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Así mismo deberá notarse que de las pruebas documentales aportadas al plenario, se observa que la accionada ya emitió respuesta al derecho de petición a ella elevado por la demandante del cual se depreca su respuesta, respuesta emitida con anterioridad a la presentación de la acción de amparo que nos ocupa, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto en tal sentido.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Por otra parte, si la tutelante no se encontraba de acuerdo con la respuesta dada a su derecho de petición ha debido interponer los recursos de ley contra el acto administrativo correspondiente mediante el cual le negaron la reducción de la suma de dinero que debe cancelar con ocasión del comparendo que le fue impuesto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por LUZ KARINA FUENTES MAESTRE contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez